

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio 390

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso en donde el día de hoy, con la notificación de la Tutela presentada por la demandada en contra del despacho, en atención a que se declaró desierto el recurso de apelación formulado.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de la demandada presentó un escrito de nulidad el 6 de diciembre de 2019, con fundamento en que el proceso se adelantó después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión y por indebida representación e ilegal o falta de notificación de la demandada. Esta última, por al parecer un error en el nombre de la demandada.

El despacho en auto del 12 de febrero de 2020 no declaró la nulidad solicitada. Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El 09 de marzo de 2020 se resolvió no reponer para revocar y se concedió el recurso subsidiario de apelación.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder, la cual no fue aceptada en auto del 8 de julio de 2020, por no cumplirse con los requisitos del artículo 76 del CGP. A la fecha, no se ha presentado la renuncia conforme a dicha norma. Es decir, el Dr. Vásquez Castillo sigue siendo el apoderado judicial de la demandada.

El 28 de agosto de 2020 se declaró desierto el recurso de apelación por le no suministro de los medios necesarios para surtirse el recurso de apelación.

Ahora bien, del escrito de Tutela se observa que la parte accionante indica que si se entregó las expensas al citador del Juzgado. Dicho funcionario desde el 4 de agosto de 2020 se encuentra en licencia para ejercer otro cargo en la rama judicial, no obstante, se tuvo comunicación telefónica con él, quien puso de presente que si se había suministrado las expensas para tramitar el recurso de apelación.

Por lo tanto, resulta necesario dejar sin efectos el auto del 28 de agosto de 2020 y en su lugar remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta el recurso de apelación en contra del auto del 12 de febrero de 2020.

Como el recurso se concedió en el efecto devolutivo, no se afecta las actuaciones que se hayan realizado con posterioridad, en atención a que el recurso no suspende el trámite del proceso.

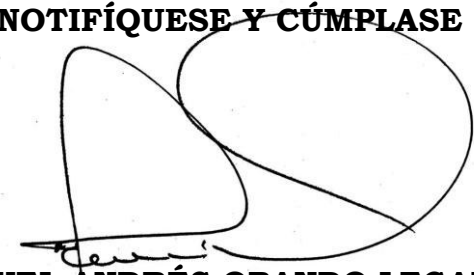
En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

- 1. DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 28 de agosto de 2020, por el cual se declaro desierto un recurso de apelación.

2. **REMITIR** el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se resuelva el recurso de apelación en contra del auto del 12 de febrero de 2020.
3. Como el recurso no suspende el trámite del proceso, lo actuado con posterioridad tiene plena validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 109 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 DE OCTUBRE DE 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 388

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Pasa a Despacho el presente asunto con la finalidad de ejercer control de legalidad dentro del mismo, advirtiendo además, que el abogado de la parte demandante ha solicitado se siga con la competencia del Juzgado sobre el presente asunto, en tanto en asuntos similares se declaró la falta de competencia y se envió a la jurisdicción contenciosa administrativa para lo de su cargo.

Los argumentos del abogado de la parte demandante son, en síntesis, que los demandantes en su totalidad fueron trabajadores de la Industria Licorera del cauca, en calidad de TRABAJADORES OFICIALES, sindicalizados.

Señala que en el numeral cuarto (4º) del artículo 105, se establecen unas excepciones, a circunstancias que no hacen parte de la citada jurisdicción los siguientes asuntos:

“(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)” en ese sentido, informa, que la Jurisdicción contenciosa Administrativa de manera concreta manifiesta que los conflictos con los trabajadores Oficiales, no son de su competencia.”

Prosigue con su argumentos, alegando que en lo atinente al tema de la competencia judicial de los trabajadores oficiales la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2603- 2017 Radicación N° 39743 Acta 09 Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ha pronunciado indicando que el funcionario judicial debe efectuar un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1o del CPT y SS.

Afirma que, conforme a lo anterior, en el caso concreto, al haber obtenido los demandantes la calidad de trabajadores oficiales la jurisdicción competente para conocer de ese asunto es la ordinaria laboral y en ninguna manera la contenciosa administrativa.

Destacada, igualmente, que en el precedente citado SL2603-2017 Radicación N° 39743 Acta 09 Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la demanda no iba dirigida a ninguna administradora de pensiones si no a una entidad pública territorial (Municipio de Amagá), y aun así, la jurisdicción ordinaria, asumió la competencia del asunto y condenó a la entidad demandada.

En ese orden de ideas afirma que los jueces laborales son competentes para conocer de temas pensionales en contra de entidades diferentes a las del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y por tanto es competente para conocer del presente asunto.

Trajo a colación el contenido del numeral 5 del artículo 2 del Código procesal del trabajo y de la seguridad, señalando que en el caso concreto, lo que se debate es un tema de seguridad social, indicando que conforme al artículo 52 de la ley 100 de 1993, las entidades públicas, que tenían cajas de previsión hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, esto es, que en casos especiales como el sub lite, hacen parte del Sistema General de seguridad Social, por ende, exhorta que la competencia del presente asunto yace en la jurisdicción ordinaria laboral.

Insiste en que la Demanda va dirigida expresamente AL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, que remplazó a las cajas de previsión que hacen parte del Régimen de prima media con prestación definida de que trata el artículo 52 de la ley 100 de 1993 ya referenciado; régimen propio del Sistema General de pensiones, pero se vincula al Departamento, por que estos fondos no tienen personería jurídica propia para comparecer por sí solos al proceso, pero la obligación pensional es propia de este patrimonio autónomo.

Por otra parte, afirma que entre el Sindicato Sintrabecolicas – Seccional Cauca y la Licorera del Cauca, se celebró Convención Colectiva de Trabajo, de trabajo 2004-2007, en la cual establecieron ciertas prerrogativas en beneficio de sus trabajadores y en la cláusula 43, se estableció una pensión

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

convencional, y que lo que se está demandando es el mayor valor, generado por la pensión convencional y pactada en una CONVENCIÓN COLECTIVA, destacando, que cualquier conflicto laboral, generado por una convención colectiva, es de competencia del Juez Laboral, realizando una interpretación integral del artículo 2 numerales 2 y 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Alega que la jurisdicción ordinaria laboral, ya aceptó la competencia del presente asunto, en sentencia SL2318-2018, Radicación N°.59256, del 21 de junio de 2018, cuando los mismos trabajadores presentaron la demanda en contra de la Industria Licorera del Cauca, y se determinó, que en la convención la obligación no era de esta entidad, que tampoco es una administradora de pensiones.

Esto es, que teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia manifestó que la responsabilidad de la pensión convencional no era de la Industria Licorera del Cauca, sino de la Caja de Previsión del Departamento del Cauca, hoy fondo territorial de Pensiones a cargo del Departamento del Cauca, es que se hizo necesario volver a demandar, pero la Corte, ya asumió la competencia de este tipo de procesos, con la aplicación de la misma cláusula convencional que aquí se debate.

Pues bien, vistas las manifestaciones efectuadas por el abogado de la parte demandante, como se advirtió al inicio del presente proveído es necesario efectuar un control de legalidad con miras a establecer si el Juzgado mantiene su competencia o no.

CONSIDERACIONES

Antes de efectuar el análisis relativo a la competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, debe insistirse que contra el auto que declara la falta de competencia no procede ningún recurso, ello en virtud del artículo 139 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida **por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrillas del Juzgado)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Aquello significa, que es el Juez quien determina si un asunto es de su resorte, en caso contrario, debe declarar su falta de competencia y remitirlo a quien considere competente, funcionario éste que, a su vez, determinará si lo es o no y en caso de considerar que no le asiste la competencia para conocer de un asunto debe plantear el respectivo conflicto para que la autoridad respectiva, determine quien debe conocer del asunto.

Al respecto, vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).”¹

En ese sentido, si bien el abogado hace una serie de manifestaciones por las cuales considera que la competencia del presente asunto pertenece a la justicia laboral, lo cierto, es que es al Juez a quien le compete efectuar dicho análisis y sus consideraciones no son recurribles en forma alguna, en consecuencia, el Juzgado, por medio del presente control de legalidad, hará las consideraciones respectivas con miras a determinar si le asiste o no la competencia del presente asunto.

Los señores LIBIO ALFONSO PINO, ROS ELENA ALVAREZ LAZO, MARIA SIMONA VALENCIA BERMUDEZ, ROBERTO MENDEZ GARZON, MERCEDES CABAL DE TORRES, presentaron demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en busca de las siguientes pretensiones:

1. Declare que los demandantes en calidad de trabajadores oficiales de la Industria Licorera del Cauca, son beneficiarios de la pensión de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-685/13

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

- jubilación establecida en la cláusula 43 de la convención colectiva de trabajo 2004-2007, vigente para la fecha de su retiro.
2. Que se reconozca y pague en favor de los demandantes la diferencia o mayor valor generado entre la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva de trabajo 2004-2007 y la pensión de jubilación reconocida por el Instituto de Seguros Sociales.
 3. Que los valores a cargo del Departamento se reconozcan y paguen de manera retroactiva
 4. Condene al pago de intereses moratorios
 5. Indexación

Se tiene que los demandantes fueron trabajadores de la Industria Licorera del Cauca y fueron pensionados. Su calidad era la de trabajadores oficiales. El Departamento del Cauca mediante oficio 9-FTP-340-2017 de junio 25 de 2017, contesta a las peticiones de los demandantes manifestando que, “En relación con el asunto de la referencia informo que el Convenio celebrado entre el Departamento del Cauca y la Industria Licorera del cauca para el trámite de las pensiones de jubilación de un grupo de funcionarios beneficiados con la convención colectiva de trabajo de esa entidad a la fecha se encuentra terminado y los señores MARIA SIMONA VALNECIA BERMUDEZ, ROBERTO MENDEZ GOMEZ, MERCEDES CABAL TORRES y ROSA ELENA ALVAREZ LAZO, no figuran en la nómina de pensionados del Departamento, en consecuencia no es competencia del Departamento del Cauca dar tramite a su solicitud, razón por la cual la misma ha sido remitida a la Gerencia de la Industria Licorera del Cauca”.

Este despacho avocó el conocimiento de la demanda y se llevó a cabo el trámite correspondiente, en donde el proceso se encuentra pendiente de las notificaciones a las partes demandadas.

Ahora bien, el despacho haciendo una nueva revisión del expediente constata que no tiene competencia para conocer este asunto, por lo siguiente:

El tema de competencia en procesos ordinarios frente a asuntos de seguridad social es el artículo 2 numeral 4 del CPTSS¹ que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De la lectura del artículo transcrito, no queda duda que la competencia de estos despachos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga, siempre y cuando, una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, y la otra parte sea una entidad administradora o prestadora.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

El artículo 2.4 del CPTSS² modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL		
AFILIADOS	VS	ENTIDADES ADMINISTRADORAS O PRESTADORAS
BENEFICIARIOS		
USUARIOS		
EMPLEADORES		

Las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social están establecidas en la Ley 100 de 1993, es decir, las EPS, los fondos de pensiones públicos y privados y las ARL.

Como este caso es un tema pensional, para que el Juez Laboral sea competente, la entidad demandada debe ser COLPENSIONES, UGPP o los fondos privados de pensiones, entidades administradoras de pensiones dentro del sistema de seguridad social.

² No hay otro numeral que se refiera al tema de seguridad social en procesos ordinarios. El numeral 5 habla de procesos ejecutivos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

El Departamento del Cauca no es una entidad administradora de pensiones, es una entidad territorial, razón por la cual el conocimiento de los procesos que contra ella se dirijan, independiente si se trata de un empleado publico o trabajador oficial, en tema de pensiones, debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la calidad de la parte demandada, entidad pública.

Por lo tanto, este despacho declarará la incompetencia para conocer este asunto y lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán.

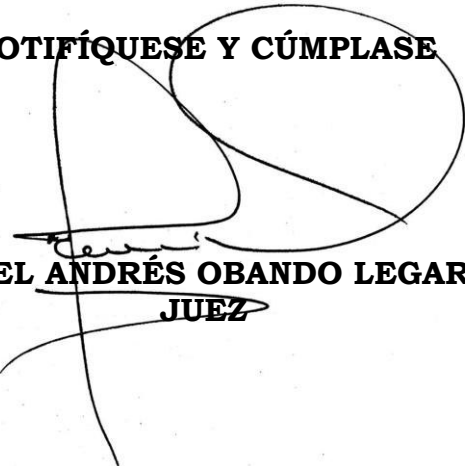
Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Laboral de Popayán,**

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer el presente asunto.
- 2.- REMITIR** el proceso a la **OFICINA JUDICIAL** con el fin de que se sirva repartir el mismo a los Juzgados Administrativos de Popayán.
- 3.- CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2019-00291
DTE: LIBIO ALFONSO PINO Y OTROS
DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 109 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 09 de octubre de
2020



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00170
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ DELGADO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
[**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio Nro. 389

Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a Despacho el presente proceso para revisar lo atinente al cumplimiento de lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 365 del 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual se devolvió la demanda, en tanto la misma adolecía de irregularidades que contravenían algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

El auto de devolución de la demanda fue notificado por anotación en estados Nro. 100 del día 28 de septiembre del presente año, razón por la cual el término de cinco días hábiles para subsanar la demanda venció el día 05 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, se observa que el término para corregir el escrito de la demanda venció sin que la apoderada de la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Vale hacer énfasis, en que la decisión del Juzgado fue efectivamente notificada por medio de los estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, igualmente, el auto se encuentra disponible en línea en dicha plataforma desde esa misma fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

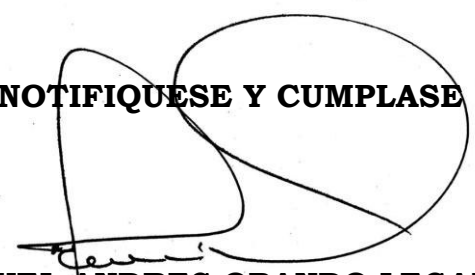
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00170
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ DELGADO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA I

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 109 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 09 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00182
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382
Popayán, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00182
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.710.845 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 227.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

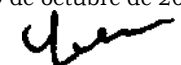
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 109 se notifica el auto anterior.

Popayán, 09 de octubre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaría